

LA ELITE LOCAL COMO ORGANIZADORA DE LA VIDA DEL NO PRIVILEGIADO A FINALES DE LA EDAD MEDIA

Blanca NAVARRO GAVILÁN
Becaria FPU Área de Historia Medieval.
Universidad de Córdoba

I. INTRODUCCIÓN: HISTORIOGRAFÍA

Para conocer a la elite municipal de fines del Medievo y, como consecuencia, su papel en la organización de la vida de los no privilegiados, contamos con pioneros estudios, de la primera mitad del siglo XX, acerca de los distintos concejos de la Península.¹ Pero los trabajos sobre la vida concejil bajomedieval comienzan a proliferar años después, a fines de los sesenta y comienzos de la década siguiente, gracias a la aportación de historiadores como J. Valdeón y M. González Jiménez, que contribuyeron sobremedida al conocimiento de la ciudad castellana bajomedieval.² Con todo, será en la década de los ochenta cuando los estudios relativos a este tema se multipliquen.³ En los años siguientes permanece el interés por el estudio de los concejos bajomedievales, como demuestra la publicación, en 1990, de los resultados del II Congreso de Estudios Medievales, *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, celebrado el año anterior.⁴ En estas fechas, se

1. Por citar algunos, sobre la capital hispalense encontramos un artículo de Ramón Carandé, publicado por *AHDE* en 1925, «Sevilla, fortaleza y mercado», reeditado en 2001 por la editorial Libanó. Por otro lado, en cuanto al concejo madrileño, no debemos obviar el ya clásico trabajo de GIBERT, R., *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, 1949.
2. Del primero es el artículo publicado en 1969 por *Cuadernos de Historia*, «Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia»; del segundo, «El concejo de Carmona a fines de la Edad Media, 1463-1530», de 1973. Entre aquellos investigadores que durante los setenta estudiaron las distintas ciudades del reino de Castilla, podríamos citar a LADERO QUESADA, M. A., cuyo trabajo sobre la capital andaluza, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, se publicó en 1976; GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *Moguer en la Baja Edad Media (1428-1538)*, 1977; y BONACHÍA, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media*, 1978.
3. Entre los trabajos más destacados en estos años cabe mencionar: BERNAL ESTÉVEZ, A., *Ciudad Rodrigo en la Edad Media*, 1981; mismo año en que aparecen SANTANA, F., *La villa de Cáceres en el siglo XV*; y MALPICA CUELLO, A., *El concejo de Loja (1486-1508)*. De 1982 data *Salamanca en la Baja Edad Media*, un trabajo de GONZÁLEZ GARCÍA, M.; y de 1984, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, de DÍAZ DE DURANA, J. R. De 1986 son los trabajos de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Los municipios andaluces en la baja Edad Media», artículo publicado en la revista *Arch. Hispalense*; y de HERNÁNDEZ VICENTE, S., *El concejo de Benavente en el siglo XV*. Otros ejemplos de estudios locales son *Alcalá de Henares en la Edad Media*, de CASTILLO GÓMEZ, A., y *Palencia a fines de la Edad Media*, de ESTEBAN RECIO, A., ambos publicados en 1989.
4. Entre las comunicaciones de ese congreso destacan «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano», de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.; y el estudio de FERRER NAVARRO, R., «Las ciudades en el reino de Valencia durante la Baja Edad Media».

celebró en Málaga el VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, titulado *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*.⁵

En estos últimos diez años se ha seguido publicando sobre el tema, si bien con un enfoque más social y económico, si cabe. Con todo, también han aparecido artículos dedicados al estudio de concejos locales en la línea de décadas anteriores.⁶ Por otro lado, para comprender el alcance del poder de la elite bajomedieval en la vida cotidiana del resto de la sociedad, hay que considerar una fuente documental de gran importancia, como son las ordenanzas municipales, origen de algunos trabajos.⁷

Para la realización de este trabajo hemos consultado varios artículos acerca de las ordenanzas municipales de nuestra ciudad a finales del XV y comienzos del siglo siguiente, pudiendo destacar el artículo de M. González Jiménez.⁸ No obstante, también se alude a otros concejos (Orense y Toledo), para lo cual ha sido necesario consultar algunos estudios ya citados y otros, como el artículo de P. Morollón Hernández, «Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 en la ciudad de Toledo», publicado por *Espacio, tiempo y forma* en 2005.

II. ORDENANZAS MUNICIPALES A FINES DE LA EDAD MEDIA. ALGUNOS EJEMPLOS

Antes de iniciar el estudio sobre las ordenanzas de los diversos municipios que aquí presentamos, habría que aclarar que la palabra «ordenanza»

-
5. En 1991 aparece *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, de RUIZ POVEDANO, J. M. Como sabemos, el papel de las elites municipales fue fundamental, pues su labor administrativa afectaba al funcionamiento de la sociedad, tal y como DIAGO HERNANDO, M., expone en *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, de 1993. En esta misma línea se encuentra la obra conjunta de GUERRERO NAVARRETE, Y., y SÁNCHEZ BENITO, J. M., *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder urbano*, publicado al año siguiente. Referente a nuestra ciudad versa un artículo de PINO GARCÍA, J. L. DEL, «El concejo de Córdoba a finales de la Edad Media: estructura interna y política municipal», divulgado ese año por la revista *HID*, sin olvidar la tesis doctoral de CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, de 1998. Un año antes vieron la luz «El Concejo de la Villa de Santander en la Baja Edad Media», una comunicación de BARÓ PAZOS, J., y el estudio de VEAS ARTESEROS, M. C., acerca de las bases fiscales del concejo de Lorca, presentado tres años antes un congreso.
 6. Es el caso del artículo de GIMENO, M. C., «El Concejo de Barbastro en la Baja Edad Media», publicado en 2003, aunque, como decimos, recientemente se incide más en las relaciones socioeconómicas, según explica el citado DIAGO HERNANDO, M., en un artículo divulgado por *Anuario de Estudios Medievales* en 2006, titulado «Las corporaciones de caballeros hidalgos en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: su participación en el ejercicio del poder local».
 7. *Cuadernos de Estudios Gallegos* publicó en 2006 un estudio introductorio sobre las «Ordenanzas municipales de Ourense en el siglo XV», firmado por ENJO BABÍO, A., y ANTONIO RUBIO, M. G. DE; si bien no podemos olvidar trabajos anteriores como *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, de BEJARANO, A., y MOLINA, A. L., de 1989; o la monografía de CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, de 1988; así como el trabajo de FRANCO SILVA, A., *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*, publicado una década más tarde.
 8. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Ordenanzas del Concejo de Córdoba», *H(istoria), I(nstituciones), D(ocumentos)*, nº 2, 1975. Su consulta resulta obligada si queremos conocer la relación entre los poderosos (cargos municipales) y los no privilegiados en nuestro ámbito más próximo.

no siempre ha tenido el mismo significado. De hecho, en la Edad Media y Moderna las ordenanzas eran las órdenes regias para la organización administrativa del Estado, además de las emanadas para villas y ciudades, de ahí que se refirieran no sólo a las normas promulgadas por el rey, sino también a las emitidas por un concejo. Actualmente, las ordenanzas se definen como «textos jurídicos que desde la Baja Edad Media a nuestros días recogen la regulación de la vida local en materias propias de la competencia de sus instituciones y autoridades».⁹ Dicho esto, tomaremos por ordenanza a la serie de órdenes que responden a las necesidades reales de los concejos, destinadas a regular la convivencia de una comunidad determinada.

Las ordenanzas se encargan de la organización administrativa y de regular y desarrollar materias de la vida social y municipal, sin desatender la sanidad o la vida económica, entre otras cuestiones. Así pues, debemos tener en cuenta su vigencia hasta nuestros días, manteniéndose en el tiempo y adaptándose a las necesidades del momento, lo que las convierte en una fuente excepcional.

Las ordenanzas afectan a numerosos aspectos de la vida cotidiana, de ahí que no resulte extraño lo variado de su contenido y la extensión del mismo. Además, según el origen de las ordenanzas, pueden clasificarse en: reales, gremiales, señoriales, de los estamentos y de los concejos, siendo éstas las más numerosas y típicas. Dentro de ellas, si atendemos a la amplitud de las materias que tratan, podemos establecer dos tipos: las que pretenden ordenar toda la población en su conjunto o aquéllas cuyo objetivo es reglamentar una parte o materia específica. Por tanto, podemos afirmar que existen ordenanzas generales que afectan a los principios que inspiran la convivencia de la villa y otras particulares referidas a aspectos concretos, como veremos más adelante.¹⁰

El procedimiento de elaboración de las ordenanzas lo ponía en marcha el concejo, a veces en solitario, otras (como en el caso orensano) en concierto con el obispo.¹¹ En cuanto a la estructura de las ordenanzas, suele ser la misma básicamente: un preámbulo o encabezamiento donde aparece el acta de la sesión en la que se aprobaron, con la fecha, lugar y titulares sobre los que recae la autoridad legal para elaborar la ordenanza.¹² Seguidamente, aparece el texto íntegro de la ordenanza, que suele ser una disposición de una actuación concreta, cuyo incumplimiento se suele castigar con multa pecuniaria, aunque no escasean las penas corporales e incluso la cárcel. Y, tras esta parte, se certifica la forma en que se ha ejecutado la publicación,

9. ARTOLA, M., *Enciclopedia de la Historia de España*, 5, Madrid 1988-1993, p. 887.

10. ENJO BABÍO, A. Y DE ANTONIO RUBIO, M. G., «Ordenanzas municipales de Ourense en el siglo XV», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LIII, nº 119, enero-diciembre (2006), p. 211.

11. *Ibidem*, pp. 211-212. Con todo, la potestad normativa, independientemente de quien fuera su titular, permitía elaborar o dictar nuevamente las ordenanzas, revisar las antiguas o recopilar las vigentes. Los documentos arrojan poca luz sobre la elaboración de las mismas, aunque se deduce que debería ser simple, en tanto que el concejo mismo, tras discutir el tema y valorar su conveniencia, se encargaría de la redacción, que estaría a cargo de los oficiales del concejo o de los representantes del cabildo.

12. Las actas revelan la concurrencia de regidores y demás oficiales del concejo (procurador, jueces o notario). *Ibidem*, p. 215-116.

seguido de una relación de testigos, lo que puede resultar de gran interés para conocer el funcionamiento de los concejos bajomedievales.

En cuanto a la publicación de las ordenanzas, convertido en trámite esencial, las autoras añaden un doble propósito: por un lado, informar de la existencia y de todo el contenido de la norma; por otro, no poder aducir, tras la lectura del pregón, el desconocimiento como motivo de incumplimiento. Con el paso del tiempo, se dio mayor solemnidad a la publicación de las ordenanzas y a los pregones, que se realizaban siempre ante notario y con testigos.¹³ Por otro lado, la entrada en vigor de una nueva ordenanza implicaba su consideración como ley y, por tanto, la derogación de las anteriores. Asimismo, el concejo se encargaba de aplicar las sanciones contenidas en ellas y de modificar algunos aspectos, puesto que la facultad de interpretar y abrogar correspondía al que las establecía.

1. El concejo de Orense

Para la época estudiada, el siglo XV, Orense conserva pocas ordenanzas sobre la organización y funcionamiento del concejo, contrariamente a lo que sucede en otras localidades de la Corona de Castilla.¹⁴ Se conocen normativas que reglamentan el conjunto de la villa, y otras (la mayoría) referidas a cuestiones concretas y aprobadas aisladamente, a veces para resolver problemas que urge solventar, como ocurre con las ordenanzas del vino y de los carniceros, o el ordenamiento para la construcción del muro y la cerca de la ciudad de Orense.

Como apuntábamos en párrafos precedentes, la elaboración de las ordenanzas no sólo correspondía al concejo, sino que podían ser impuestas por el rey o señor, si bien en el caso orensano el concejo es el principal protagonista en la promulgación de ordenanzas, con algunas excepciones.¹⁵ Las ordenanzas municipales de Orense recogen las principales preocupaciones del concejo de la ciudad, además de regular los distintos aspectos de la vida local: el orden público, los oficios, abastos, limpieza, urbanismo o los salarios, entre otros.¹⁶

13. Fue la forma más habitual de hacer la publicación: en voz alta en plazas o mercados, por las puertas de la ciudad o en las casas de vecinos relevantes, allí donde solía congregarse mayor número de personas. *Ibidem*, p. 225.

14. Sólo se conocen tres ordenanzas orensanas –las de los años 1432, 1452 y 1508– en las que se alude a las reuniones del concejo, aunque las informaciones recogidas por ordenanzas relativas a otros temas completan el conocimiento del funcionamiento y de la estructura concejil, según explican Enjo Babío, A., y Antonio Rubio, M. G. de, en el citado artículo consultado para realizar este trabajo. (Ver nota número 10).

15. *Ibidem*, p. 212. Actuó solo en 33 ocasiones y, al ser Orense un señorío episcopal, lo hizo 32 veces en concordancia con el obispo. Éste, como señor jurisdiccional, asumió y ostentó la potestad de la ordenanza en alguna que otra ocasión, de una forma directa y sin que interviniera el concejo. Del mismo modo, existen dos ordenanzas impuestas por el rey mediante su representante en el concejo, el corregidor.

16. Como indican Enjo Babío, A., y Antonio Rubio, M. G. de, las ordenanzas orensanas se pueden desglosar en diferentes bloques temáticos: organización y funcionamiento del concejo, policía urbana y rural, abastos y precios, actividad económica y comercial, hacienda y otras materias, según estableció

Mostraremos brevemente algunos de esos asuntos, a fin de conocer el influjo del gobierno municipal en los vecinos de Orense a fines de la Edad Media. El concejo de esta ciudad –como el de otras urbes castellanas– se interesa por la higiene pública, por lo que aprueba ordenanzas sobre las medidas higiénicas que debían adoptar los establecimientos públicos, prohibiendo tirar basuras y construir establos en calles y plazas.¹⁷ Asimismo, procura mantener en buen estado la apariencia de las vías públicas, si bien traslada el problema a los vecinos que, desde una ordenanza de 1508, estuvieron obligados a reparar el empedrado de las calles.

Del mismo modo, el concejo orensano adoptó ciertas medidas para salvaguardar el orden público, especialmente en momentos de tensión.¹⁸ Por otro lado, la policía rural desempeñaba funciones vinculadas a la ordenación de la vendimia y la vigilancia de viñas y huertas, además de prohibir, condenar y denunciar a los dueños del ganado que causase daño en fincas particulares, con lo que se evidencia el interés del concejo por asegurar la defensa de las tierras agrícolas, una actividad más atendida (y mejor tratada) que la labor ganadera.

Los concejos dedicaron gran cantidad de ordenanzas a lo tocante al abastecimiento de productos básicos y a los problemas originados por dicha actividad, uno de los temas más ampliamente regulado por el concejo orensano.¹⁹ Éste también reguló fuertemente el comercio, fijando precios y medidas de los productos y señalando los lugares autorizados para la venta, además de controlar todos los aspectos relacionados con las ferias, dado el incremento de los intercambios comerciales en el siglo XV.²⁰ Dicho esto, podemos hacernos una idea del control ejercido por la élite municipal sobre los no privilegiados, la mayoría de la población, que ve cómo su vida diaria –sobre todo en el caso de comerciantes y artesanos, que realizan una actividad cara al público– depende de los acuerdos concejiles.

2. El concejo de Toledo

Como en el ejemplo anterior, se intentarán mostrar aspectos significativos acerca de la regulación de la vida cotidiana de los vecinos de Toledo.

E. Corral en su trabajo hace más de dos décadas. Cfr. CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.

17. La policía urbana se ocupaba, igualmente, de normas relativas a salubridad, de ahí que se prohiba verter aguas sucias, hacer estercoleros y dejar animales sueltos por las calles. ENJO BABÍO, A. Y DE ANTONIO RUBIO, M. G., *Ob. cit.*, p. 217.

18. *Ibidem*, p. 220. Por eso, prohibió la posesión de armas y la entrada a la ciudad a quienes pudieran alterar el orden, además de regular la vigilancia nocturna de la ciudad y sus murallas. Como ya vimos, las multas para quienes incumplieran las normas solían ser de carácter económico, aunque son frecuentes las penas de cárcel y, en este caso concreto, la confiscación de armas. Excepcionalmente se recurre a sanciones físicas, como los azotes, en relación con la ordenanza de los vagabundos.

19. *Ibidem*, p. 221. De hecho, junto con las ordenanzas que normalizan la actividad comercial y artesanal, representa casi las tres cuartas partes de las ordenanzas conservadas. Con este reglamento, la actuación municipal procura que la ciudad esté bien abastecida de los productos alimenticios básicos, además de ejercer un estricto control sanitario y de calidad sobre toda clase de alimentos.

20. *Ibidem*, p. 224. Por ejemplo, una ordenanza de 1435 establece el día del comienzo de la feria y, en 1448, otra ordenanza regula el traslado de la misma al centro de la ciudad, a la Plaza del Campo.

El artículo de P. Morollón nos permite conocer el contenido de las primeras ordenanzas municipales escritas que tuvo dicha ciudad, redactadas en 1398 pero autorizadas y legalizadas públicamente dos años después.²¹ Casi todas las ordenanzas que se hacen nuevamente refuerzan la soberanía del concejo, aunque hay otros textos que reflejan las denuncias de los vecinos de Toledo, si bien la autora explica que, ocasionalmente, son simples coartadas para legislar a favor de la oligarquía dominante.²²

P. Morollón establece una división temática muy clarificadora: organización y funcionamiento del concejo, vecindario, urbanismo, actividades primarias, manufacturas y construcción, abastecimiento, comercio y mercado urbano y, por último, sociedad. En este trabajo incidiremos en algunas cuestiones que demuestran cómo el poder municipal influye sobremanera en el resto de la población, objeto de nuestro estudio.

En cuanto a los temas de urbanismo, fundamentalmente se centran en la necesidad de mantener limpias las calles, el arreglo de alcantarillas y caños por parte de los vecinos o la construcción y derribo de edificios, muy similar al caso orensano y de otras ciudades castellanas en la Baja Edad Media. Son trece las ordenanzas dedicadas al sector primario, esto es, actividades silvo-pastoriles de caza, recolección y pesca y las propiamente agrarias y ganaderas.²³ El sector secundario, por su parte, está reglamentado por diecisiete ordenanzas, la mayoría de ellas gremiales, reguladoras de la actividad, calidad y organización de las manufacturas urbanas.²⁴ En este sentido, sobresalen las ordenanzas acerca de la manufactura textil –abundantes y minuciosas–, lo que evidencia la importancia de controlar el principal grupo de actividad de Toledo, pues la oligarquía urbana era poseedora de numerosos rebaños.²⁵

Como vimos para el caso de Orense, el abastecimiento era esencial para el municipio, pues permite controlar el mercado y los hábitos de consumo. Las ordenanzas toledanas pondrán en práctica una política proteccionista, en unos casos, y liberalizadora, en otros, beneficiando, como es lógico, a

21. La mayoría de las ordenanzas son normas anteriores, que el concejo toledano reforma o reelabora, aunque también hay ordenanzas pactadas con los gremios, como la LIII de arcadores y tejedores de mantas, de 1396. Además, muchas de ellas se basan en la legislación eclesiástica, mientras otras apelan a la «costumbre» como origen de derecho, sin olvidar aquellas que interpretan leyes de las Partidas de Alfonso X. MOROLLÓN HERNÁNDEZ, P., *Ob. cit.*, p. 272.

22. Señala que algunas ordenanzas fruto de las denuncias vecinales pretenden, incluso, apropiarse directamente de rentas públicas. *Ibidem*, p. 275.

23. *Ibidem*, p. 285. Su contenido no trata de la ciudad, sino del término, donde se desarrollaban dichas actividades, pudiendo destacar la ordenanza XLV, que se ocupa de los molinos y las dehesas, explotación ganadera por antonomasia en los Montes de Toledo.

24. *Ibidem*, p. 291. Como explica la autora, las ordenanzas del sector secundario, que regulan los oficios, son las que requieren mayor atención, pues suponen casi una cuarta parte de las ordenanzas.

25. *Ibidem*, pp. 287-288. Es mínimo el texto que ocupan el resto de actividades, como las del cuero y pieles, la alfarería, el papel y el pergamino o la actividad constructiva (en apogeo en los años finales del siglo XIV), con la excepción del gremio de los herreros, segunda actividad más reglamentada. No obstante, sorprende que, dentro del mismo sector, el concejo no se preocupe por controlar la fabricación de armas (actividad célebre desde época islámica) y además, se aluda brevemente a la industria de la seda, que tendría su fase expansiva en la centuria siguiente.

los sectores sociales que hacen las leyes.²⁶ Hay once ordenanzas sobre la actividad comercial: entre otras, las que regulan las ferias o la actividad de colectivos dedicados al comercio, como los carniceros, cuya profesión depende de instancias ciudadanas que arriendan el oficio para ejercerlo en las carnicerías públicas.²⁷

Los temas sociales quedan regulados en ocho ordenanzas que aluden a los rufianes, marginados y vagabundos, gentes que podrían perturbar el orden público, especialmente si no están al servicio de ningún señor. Apenas se dedica una ordenanza a la convivencia entre las tres religiones, lo que demuestra que debían existir pocos enfrentamientos entre comunidades que llegasen a preocupar a los dirigentes municipales.

Así pues, una vez analizadas estas ordenanzas toledanas de 1400, podemos afirmar la importancia de los temas económicos (producción e intercambios), al ocupar más del 60% del conjunto, frente al 10% que representan las relativas a la regulación del gobierno concejil, el urbanismo o los problemas sociales.²⁸ Por último, no debemos olvidar el procedimiento seguido por el concejo de Toledo para fijar las pechas de los lugares de su término, un tema de especial sensibilidad durante la Guerra de Granada (en los últimos decenios del siglo XV). La recogida de impuestos, cuya regulación corría a cargo del concejo, es otra de las actividades que manifiestan la influencia de los poderosos sobre el resto de la sociedad.²⁹

3. El concejo de Córdoba

Conforme señalábamos en el primer epígrafe, M. González Jiménez estudió la más antigua codificación de leyes municipales cordobesas, las ordenanzas del corregidor Garcí Sánchez de Alvarado, de 1435.³⁰ Descu-

26. *Ibidem*, pp. 288-289. Posiblemente el ejemplo más evidente del caso de Toledo es el que afecta al vino, producto estelar de las propiedades rurales de la elite municipal, por lo que no es extraño que sea el más reglamentado. Con todo, cabe señalar, entre los productos de abastecimiento, carbón, velas o productos de esparto, además de las materias primas de un sector en auge como la construcción (madera, cal o yeso, entre otras), todos productos básicos para el uso cotidiano de los individuos del Medievo.

27. Esto quizá explique que sea la actividad más intervenida por el concejo, aunque no la única, puesto que se limitan las actividades intermediarias, como la de los regatones, transportistas o corredores de bestias. IZQUIERDO BENITO, R., «Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III», en *En la España Medieval*, 1984, estudia el texto de unas ordenanzas aprobadas en 1403, para regular y organizar dos ferias que Enrique III había otorgado a Toledo en 1394.

28. La autora recalca la ausencia de legislación sobre servicios públicos urbanos dedicados a la asistencia social, tales como hospitales o escuelas, presentes en las ordenanzas de otros municipios y que ni siquiera se mencionan en este caso. MOROLLÓN HERNÁNDEZ, P., *Ob. cit.*, p. 293.

29. Para el caso toledano existe un artículo de PORRAS ARBOLEDAS, P. A. cuyo estudio sobre las Ordenanzas de Yuncler de 1492 permite mostrar las resistencias habidas entre la población para realizar la recaudación de tales pechas y demás repartimientos. Véase «El procedimiento gubernativo del concejo de Toledo a fines del siglo XV: la fijación de las pechas en las aldeas», en *En la España Medieval*, 28, Madrid, 2005.

30. Según manifiesta el autor, se sabe de la existencia de anteriores ordenanzas, como las otorgadas por Alfonso XI en 1347 o las recogidas en 1403 por el entonces corregidor Luis Sánchez, pero no se conservan. En 1457 Gonzalo Ruiz de Ulloa, asistente de Córdoba, revisa estas Ordenanzas de 1435, aunque en abril de 1458 el rey Enrique III ordena al concejo cordobés se cumplan las realizadas por Garcí Sánchez de Alvarado. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Ordenanzas del Concejo de Córdoba», en *HID*, 2 (Sevilla, 1975), p. 193 y pp. 314-315.

bren algunos aspectos inéditos de la ciudad a mediados del siglo XV: aluden a ciertas cuestiones ligadas a la gobernación de la ciudad, regulan oficios como el de almotacén, mayordomo o alguacil, sin olvidar el abastecimiento de sal o la fabricación del jabón.³¹

Las Ordenanzas de 1435 dictaron normas básicas para regular el ejercicio de muchas profesiones (poco más de veinticinco, según registra el autor), siendo destacables las que reglamentaban la actividad de carniceros, pescaderos, curtidores, herreros y tejeros.³² Otras disposiciones señalan los productos que no pueden exportarse ni importarse. Así, se prohíbe sacar de la ciudad pescado fresco, cueros, curtidos, clavos, carbón, caña, madera, escudos, zahones y otros productos; y se impide la entrada de vino castellano, a no ser que se trajese para beberlo, debiendo, en este caso, introducirlo en la ciudad por la Puerta del Rincón. Atendiendo a lo expuesto por M. González Jiménez, estas disposiciones resultan de gran interés para conocer el funcionamiento de la artesanía cordobesa antes de la aparición de las primeras ordenanzas de gremios.

Como ya vimos para otros casos, gran parte de los ingresos de la renta del almotacenazgo provenían de las multas impuestas a quienes quebrantaban las ordenanzas, especialmente las referidas a limpieza pública: por arrojar a la calle estiércol, animales muertos o agua sucia, por ejemplo. Otras se referían a los que utilizaban medidas falsas o en mal estado, a los que vendían alimentos adulterados (como leche o vino aguados) o a los que comerciaban con carnes cuya venta estaba prohibida por determinadas ordenanzas. Por otro lado, ciertas profesiones debían pagar a los almotacenes, por la revisión de las pesas y medidas, un canon en dinero o especie, un impuesto que se sufraga cada cuatro meses, cada año o cada semana, según el oficio.³³

Del mismo modo, las Ordenanzas de 1435 fijaban cuáles eran los derechos que el alguacil y sus colaboradores debían percibir y en qué casos.³⁴ Además, durante el periodo de ferias, los comerciantes que vendían en ellas debían pagar lo establecido por los aranceles según su profesión, mientras los habitantes de los corrales de vecindad ubicados en zonas como la Calle de la Feria o la Puerta del Rincón, debían contribuir con un maravedí en cada una de las ferias (veinte días en el mes de marzo y veinte en el de mayo).

Por otro lado, el artículo de J. L. del Pino sobre la estructura interna y política municipal del concejo cordobés a fines de la Edad Media resulta

31. *Ibidem*, p. 196. Según declara M. González, parece que el corregidor Alvarado elaboró también ordenanzas sobre los paños, tintoreros y oropeleros, aunque no se han conservado.

32. *Ibidem*, p. 207. De hecho, en algunos casos hasta se tasaron los precios de productos como ladrillos y tejas; en otros, se marcó el peso de determinada cantidad de herraduras y clavos para herrar.

33. *Ibidem*, p. 200. Los dueños de las jabonerías estaban obligados a entregar todos los viernes una libra de jabón. Los mesoneros, por su parte, debían pagar 2 mrs. por cada fanega de cebada vendida, mientras los arrendatarios de molinos de aceite daban una panilla de aceite por cada arroba.

34. *Ibidem*, p. 202. Así pues, existen disposiciones sobre lo que deben pagar las prostitutas, obligadas a entregar a los peones del alguacil un maravedí cada sábado.

bastante ilustrativo, pues completa el trabajo publicado por M. González casi veinte años antes, arrojando luz sobre los oficios del cabildo y, quizá lo más interesante para este trabajo, los temas centrales debatidos por los miembros del concejo. Entre estos asuntos tratados en la asamblea podemos incidir en los relacionados con la actividad industrial, artesanal y mercantil, los de carácter económico y hacendístico o las cuestiones urbanísticas, como ocurría en el resto de ciudades castellanas. Asimismo, los miembros del concejo también se preocuparon por aspectos vinculados con la guerra o cuestiones sociales, como la separación de cristianos respecto a judíos y moros, si bien las autoridades municipales se ocupaban igualmente de la organización de festejos, destacando en este sentido la procesión anual del Corpus Christi, reglamentada muy estrictamente por los poderosos de la ciudad.

Tal y como se indica en dicho artículo, todos estos aspectos también aparecen, aunque en menor proporción, cuando se trata de villas y lugares del término.³⁵ Efectivamente, sabemos que el concejo cordobés proyectó la construcción o reparación de puentes en lugares del término como Montoro, Peñaflor o Villa del Río. No obstante, los asuntos más tratados por los municipios se vinculan con aspectos de carácter jurisdiccional, por lo general conflictos territoriales, como los mantenidos por villas colindantes como Torrecampo y Pedroche, Fuenteovejuna y Belmez, Castro y Espejo, Castro y Baena o La Rambla y Montemayor, entre otros.

a) Regulación de la vida artesanal, industrial y mercantil en Córdoba

En el anterior epígrafe ya se ha esbozado cómo la actividad municipal afecta a actividades militares, urbanísticas y fiscales, así como al ámbito artesanal, industrial y mercantil, sobre lo cual se ahondará un poco más en este apartado de nuestro trabajo, analizando algunas de las ordenanzas referidas a tales aspectos. Así, comprobaremos el poder ejercido por los miembros del concejo sobre la sociedad media e inferior en la Córdoba del siglo XV, concretamente sobre los sectores económicos, esto es, el mundo de los artesanos, comerciantes y campesinos. Córdoba fue una ciudad en la que floreció el comercio y la artesanía, de ahí que dediquemos especial atención a estas actividades, a pesar de la importancia del sector primario en las cercanías de la ciudad, en zonas como la campiña, con tierras muy fértiles.

Siguiendo el estudio de M. González sobre las Ordenanzas del concejo cordobés de 1435, podemos señalar las profesiones que estaban sometidas a normas que, como ya dijimos, eran algo más de veinticinco. Consideramos esencial plasmarlas aquí todas ellas, a fin de conocer algo más sobre la vida cotidiana de la época. Así pues, las Ordenanzas de 1435 regularon las siguientes profesiones: carniceros, pescadores, verduleros, aceñeros y molineros, bataneros, curtidores, zapateros, silleros, caleros, candeleros, regatones, mesoneros, alhondigueros, tintoreros, lineros, aljabibes, alfayates,

35. PINO GARCÍA, J. L. DEL, «El concejo de Córdoba a finales de la Edad Media: estructura interna y política municipal», en *HID*, 20, 1993, p. 393.

roperos, odreros, esparteros, tejeros, tinajeros, olleros, carboneros y herberos.³⁶

En cuanto a la actividad artesanal, los menestrales debían pagar una renta por la autorización de abrir tienda donde ejercer su oficio y por el «derecho del sol», esto es, por emplear solares o sitios públicos, normalmente en la Alcaicería, donde se localizaban sus tiendas.³⁷ Por lo general, los artesanos de un mismo oficio debían ocupar tiendas próximas entre sí, prohibiéndose, según una disposición, que se mezclasen oficios. De igual manera, no podía trabajar en una misma tienda más de un artesano, salvo en el caso que se tratase de padre e hijo.

Del mismo modo, las Ordenanzas establecieron los aranceles para el cobro de los derechos por comerciar en las ferias, como indicábamos en los primeros párrafos del epígrafe precedente. Éstos varían según el oficio y lo más llamativo es que los comerciantes foráneos, los judíos y los moros deben pagar aranceles más elevados al alguacil mayor –encargado del cobro–. Los traperos de Córdoba estaban obligados a aportar 10 maravedís, mientras los corredores de paño, sederos, roperos y aljabibes debían pagar 15 dineros, al igual que los especieros judíos –si bien los especieros cristianos pagaban 5 dineros, como los zapateros, chiquereros, chapineros, vendedores de zapatos, zahoneros y semilleros–. Los curtidores debían pagar 2 maravedís, mientras los roperos de Córdoba pagaban 1 maravedí, la misma cantidad que los correeros y los moros y judíos que eran zapateros, chiquereros y chapineros.³⁸ Por otra parte, por la venta de ciertos géneros también había que pagar unos derechos al alguacil, como lo abonado por vendedores de lienzos y sayales, cueros, sogas de esparto o lana y lino, que era 1 mr./carga; o los vendedores de especias (3 mrs./carga o costal).

El concejo cordobés estableció impuestos como la *meaja* de los paños, que gravaba las telas que traían comerciantes forasteros para venderlas en la ciudad, atendiendo a las exigencias suntuarias de los grupos más adinerados, que hacían imprescindible la importación de paños de más calidad, pese a estar cubiertas las necesidades del mercado local con los tejidos elaborados por los tejedores cordobeses.³⁹ Las telas suntuarias, traídas por traperos o comerciantes de paño de fuera de Córdoba, debían pagar los derechos de entrada, además del impuesto concejil especial (la citada *meaja* por cada trozo de paño vendido). Para cobrar mejor esta renta, el comerciante debía comunicar al arrendador de la *meaja*, en el plazo de tres días, cuánto paño vendió, de qué clase, los precios y a quién.⁴⁰

36. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *Ob. cit.*, p. 206.

37. *Ibidem*, p. 211. Algunas de las disposiciones de las Ordenanzas insistían en que las tiendas de la Alcaicería se arrendasen anualmente de forma pública, para que los artesanos de los diferentes oficios tuviesen tiendas donde ejercer su actividad. El precio de los arrendamientos era de 24 mrs. anuales.

38. *Ibidem*, pp. 202-203.

39. *Ibidem*, p. 207. El importe total de esta renta debió consistir en el pago de una *meaja*, equivalente a medio maravedí, de ahí su nombre, aunque con el tiempo pudo aumentarse, si bien conservando la denominación inicial.

40. *Ibidem*. Conforme explica M. González Jiménez, su importe se destinaba, por regio privilegio, a conservar el puente mayor de Córdoba.

Las Ordenanzas de 1435 se preocuparon de regular el monopolio de la venta de jabón, en manos de particulares, puesto que podía perjudicar los intereses de la comunidad. Los dueños de las almonas o sus arrendadores tenían la obligación de abastecer a la ciudad de jabón, cuyos precios marcaba el propio concejo, con lo que comprobamos –una vez más– cómo la oligarquía controlaba la actividad industrial y mercantil. Por otro lado, los dueños de las salinas, ubicadas en Castro, Espejo y Aguilar, también debían abastecer a los vecinos.⁴¹ De hecho, algunas disposiciones exponen que los propietarios de las salinas no estaban autorizados para exportar sal hasta que los vecinos de Córdoba no estuvieran abastecidos adecuadamente. Por el contrario, podían vender 70 cahíces de sal para cubrir los gastos iniciales de la explotación con el importe de su venta. Asimismo, pasado San Miguel (29 de septiembre), dispondrían con total libertad de toda la sal que extrajesen. Hasta esa fecha, y desde el 15 de agosto, los vecinos que solicitaran comprar sal en estas salinas a los precios de tasa, recibían, en la Plaza de la Corredera, un albalá que garantizaba su condición de vecino, con lo que podían adquirir la sal a menor precio que en el mercado. Las Ordenanzas de 1435 determinaron, incluso, la cantidad que correspondía a cada vecino, de acuerdo a su condición social: los alcaldes mayores, 24 fanegas; los caballeros veinticuatro, 18; 12 los jurados; 8 los caballeros de premia; y 4 fanegas las viudas de éstos y los peones.⁴²

Hemos tenido acceso a unas ordenanzas emitidas por el concejo de Córdoba a fines del siglo XV, de las cuales mostraremos algunos ejemplos sobre la regulación de diversos oficios. Se ha comprobado que la mayoría de estas ordenanzas aparecen como consecuencia de peticiones y demandas de los propios menestrales, que denuncian el mal hacer de algunos compañeros, que incumplen las leyes establecidas. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los tintoreros, que denuncian al concejo que los paños se tiñen falsamente «*e con mucha maldad*», engañando a los que los compran, puesto que los paños perdían colores y pelos y se rompían muy fácilmente.⁴³ Ante el quebrantamiento de las Ordenanzas de Alvarado de 1435, el cabildo elabora 57 disposiciones para regular cómo teñir paños y lanas, unas ordenanzas que se publican el 18 de noviembre de 1485. Menos de un año después, el 12 de junio de 1486, se modifican tales ordenanzas a petición de traperos y tintoreros, que explican al concejo la dificultad para teñir los paños morados y los leonados, puesto que había defectos. Asimismo, la ordenanza de los colcheros de 27 de octubre de 1501 (pregonada el 7 de noviembre de ese mismo año) aparece por la existencia de muchos fraudes y engaños, puesto que muchas personas que ponen tiendas no son oficiales y hacen malos lienzos: rotos, de mal algodón y cosidos con mal hilo. Esta situación

41. *Ibidem*, pp. 208-209. Las salinas fueron concedidas por los reyes de Castilla a miembros de la aristocracia local, con la condición de que los vecinos de la ciudad pudieran abastecerse de ellas libremente, como recogen las Ordenanzas de Alvarado, que se encargaron precisamente de garantizar el cumplimiento de este derecho.

42. *Ibidem*, p. 209.

43. A(rchivo) M(unicipal) de C(órdoba), *Ordenanzas Municipales*, Fol 59 r. 1º c.

es denunciada por algunos colcheros, que pidieron al concejo se proveyera sobre ello mediante ordenanzas y poniendo veedores para quitar los fraudes. El cabildo establece cuáles serían las penas y cómo se repartirían: una tercera parte para los veedores, otra para las labores de la ciudad y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciase.

Unos años antes, el 21 de agosto de 1478, se publican las ordenanzas de jubeteros, calceteros y sastres. El incumplimiento de las leyes, para el caso de los jubeteros, se soluciona con la quema pública de la obra y el pago de 12 mrs. por cada jubón, que se repartirían entre los alcaldes y veedores del oficio. Las demás veces, la multa será de 120 mrs. y, si hay reincidencia, 240 mrs., una tercera parte de los cuales se emplearía para reparar el puente mayor de la ciudad. La tercera vez, la pena incluiría sesenta días de cárcel. Asimismo, el concejo prohíbe que se vendan jubones nuevos en la Plaza de San Salvador, en la calle de los Marmolejos y en el mercado, salvo en la calle de la Pescadería.⁴⁴ Dos años después, el 16 de octubre de 1480, el cabildo determina que los maestros aljabibes deben regirse y gobernarse por las ordenanzas de los jubeteros ubicados en la citada calle de la Pescadería.⁴⁵ Existe un debate entre jubeteros y aljabibes «sobre el fazer de los jubones de nuevo», si bien resulta interesante que, si se incumplen las ordenanzas, se pierden las ropas, que serán repartidas entre los pobres.⁴⁶

A finales del siglo XV el concejo cordobés publica, entre otras ordenanzas, las de los pellejeros, las cardas, los pintores y los cordoneros. Las ordenanzas de los pellejeros, publicadas el 10 de junio de 1491 y pregonadas nueve días después, surgen por la petición de estos artesanos de tener –al igual que otros oficios– veedores, esto es, alcaldes para ver y saber las obras de su oficio y determinar «lo que es bueno o malo».⁴⁷ Los pellejeros exponen al cabildo que desde que no se eligen veedores, se incumplen las normas, lo que causa daño a los vecinos y moradores de la ciudad. Así, solicitan que cada año se elijan dos buenas personas, maestros del dicho oficio, para alcaldes y veedores. Éstos condenarían a pena de 24 mrs. a los que quebranten las ordenanzas: la mitad de los maravedís quedaría para los dichos pellejeros y la otra mitad para los alcaldes veedores de ese oficio, además de quemarse públicamente la obra falsa. Por su parte, las ordenanzas de las cardas, publicadas el 8 de enero de 1493, son pactadas con los gremios por expresa decisión del concejo, que designa a un caballero veinticuatro de la ciudad para que elabore ciertos capítulos de las ordenanzas, junto el veedor de las tintas, algunos carderos, traperos y cardadores.⁴⁸ En octubre de ese mismo año se publican las veinticinco disposiciones que componen las orde-

44. *Ibidem*, Fol 47 r. 1º c. Si se encuentran jubones nuevos en estas zonas, serán quemados públicamente.

45. Estas ordenanzas se pregonan el 30 de octubre, apenas dos semanas más tarde, para que no pudiera aducirse su desconocimiento o ignorancia, tal y como comentábamos en el segundo epígrafe de este trabajo.

46. AMC, *Ob. cit.*, Fol 51 r. 1º c.

47. *Ibidem*, Fol 56 r.

48. En el epígrafe referente al concejo de Toledo se adjunta un ejemplo de esto mismo: la elaboración de ordenanzas con la colaboración de artesanos.

nanzas de los pintores de la ciudad. Entre ellas, la posibilidad de éstos de elegir sus propios veedores, maestros del oficio, como observamos en otros casos.⁴⁹ Sobre las ordenanzas de los cordoneros, fechadas el 6 de enero de 1495, destacan las penas impuestas, puesto que, por más de dos veces de incumplimiento, aparte de quemar la obra y tener que pagar 1.200 mrs. de multa, el acusado quedaría desterrado de la ciudad durante un año, con lo que tendría que abandonar a su familia y dejar su negocio. Asimismo, sabemos que parte de este dinero se emplearía en la reparación de la cárcel.

El 24 de agosto de 1500 se pregonan las casi treinta disposiciones de las ordenanzas de los zapateros de correa en la calle de la Pescadería, donde estaban ubicadas sus tiendas. Pasados dos años, el 27 de febrero de 1502 se pregonan las ordenanzas de los pescadores, publicada por el concejo una semana antes. Los componentes del cabildo municipal ordenan que el pescado se remoje en agua limpia y dulce y que, desde San Miguel hasta el 1 de abril no pueda estar en remojo más de tres días (uno, en el periodo que va desde primeros de abril hasta fines de septiembre). Tales ordenanzas surgen como consecuencia de la mala praxis de algunos pescadores y pescaderas, que remojan tanto tiempo en el agua el pescado, que éste sale podrido, atendiendo a las quejas de compañeros del oficio. Añaden que lo peor es que en esas mismas aguas vuelven a echar otro pescado, para que pese más y reciba sal del primero, lo que supone gran daño para el que compra y consume luego ese pescado. Por eso mismo, el concejo establece 300 mrs. de multa si el «dicho pescado está remojado más de lo que debe», además de la confiscación de esos pescados, a repartir entre los pobres de los hospitales y de la cárcel.⁵⁰

IV. CONCLUSIONES

Tras la realización de este trabajo podemos percibir mejor las diversas funciones de los distintos componentes de la sociedad bajomedieval, destacando el papel legislativo de los miembros del concejo, pertenecientes a la elite local. Su favorecida posición les permitió decidir sobre las cuestiones que afectaban directamente a sus convecinos, cuya actividad diaria estaba regulada por unos cuantos hombres poderosos. Lo hemos podido comprobar en las tres ciudades de la Corona de Castilla que presentamos en este estudio, que a pesar de sus diferencias, comparten aspectos comunes entre sí y con el resto de ciudades castellanas. Así pues, no estaría de más recordar que las elites municipales participaban de una manera muy activa en la vida de sus vecinos, en tanto que reglamentaban cantidad de aspectos que les podían afectar: desde la compra y venta de determinados productos (cuándo, quién, por cuánto, dónde, etc.), hasta la limpieza de las calles, pasando por la fiscalidad o cuestiones estrictamente sociales. Por tanto, es

49. AMC, *Ob. cit.*, Fol. 82 r. 1º c. - Fol. 86 v. 1º c. Los maestros se encargarían de corregir y evitar los daños que estaban causándose por falta de conocimiento de este oficio y arte.

50. *Ibidem*, Fol. 97 r. 1º c.

incuestionable la importancia de las decisiones tomadas por el concejo o cabildo municipal, pues de ellas dependía que la convivencia en la ciudad fuera armoniosa y ordenada.

Analizando los tres concejos aquí reseñados, se deduce la preocupación de la elite local por mantener el orden, abastecer a la comunidad de los productos de primera necesidad y regular la actividad de artesanos y comerciantes –fundamental para evitar conflictos sociales e imprescindible para controlar a la mayoría de los ciudadanos–. Como hemos podido comprobar al consultar algunos trabajos, esto debió ocurrir también en otras ciudades de la Corona castellana, no sólo en las que plasmamos en este estudio. Con todo, consideramos que los ejemplos orensano, toledano y cordobés ayudan a la comprensión del funcionamiento de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media y que sus ordenanzas son extrapolables a las del resto de lugares de la Corona de Castilla, si bien no debemos olvidar la idiosincrasia de cada comunidad. Así, por ejemplo, tal y como se expone en este trabajo, es lógico que los municipales toledanos regulen las actividades vinculadas con la manufactura textil, en tanto que a los componentes de la oligarquía urbana se les denomina «*señores de los paños*», por ser poseedores de cuantiosos rebaños.⁵¹

Si otorgamos un enfoque más social a las diversas ordenanzas municipales a las que hemos tenido acceso, habría que señalar algunos aspectos de interés, tales como el respeto mostrado a los miembros del cabildo por parte de los no privilegiados, que confían plenamente en la elite municipal para resolver sus problemas, o el celo de los artesanos por la correcta realización de su oficio, tal vez por la conciencia de pertenecer a un gremio y la inquietud por que el nombre de éste (y el suyo propio, lógicamente) no se manche por la mala praxis de algunos individuos. Del mismo modo, las ordenanzas aportan más información de la que parece a simple vista, puesto que no sólo dan a conocer disposiciones legales, sino que suponen un reflejo de los problemas de la comunidad. En bastantes ordenanzas se especifica que su elaboración atiende a la necesidad de enmendar o corregir malos hábitos, lo que indica la práctica de los mismos con cierta asiduidad.

El objetivo de este trabajo no era otro que mostrar el poder de las elites locales de las ciudades castellanas a finales de la Edad Media. Desde un primer instante, las ordenanzas municipales se erigieron como la fuente básica para ilustrar nuestro estudio y, una vez concluido, consideramos el resultado satisfactorio. Evidentemente, se ha plasmado una mínima parte de esas ordenanzas, si bien creemos que es suficiente para presentar la idea principal de este estudio, en el que se ha procurado revelar cómo las oligarquías de ciudades como Orense, Toledo y Córdoba regulaban la organización de la vida del no privilegiado.⁵²

51. Según deducimos tras analizar el artículo de P. Morollón, es obvio que aprovecharon su condición para regular a su favor, beneficiando a los miembros de su propio grupo, la elite local.

52. Conforme venimos afirmando, esta actitud de los privilegiados frente a los que no lo son fue similar en el resto de ciudades castellanas, en un momento histórico en que los estratos sociales estaban delimitados desde la cuna.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, M., *Enciclopedia de la Historia de España*, 5, Madrid 1988-1993.
- BERNAL ESTÉVEZ, A., *Ciudad Rodrigo en la Edad Media*, 1981.
- BONACHÍA, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media*, 1978.
- CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, 1998.
- CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.
- DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, 1993.
- DÍAZ DE DURANA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, 1984.
- ENJO BABÍO, A. Y ANTONIO RUBIO, M. G. de, «Ordenanzas municipales de Ourense en el siglo XV», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LIII, nº 119, enero-diciembre, 2006.
- GIBERT, R., *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949.
- GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca en la Baja Edad Media*, 1982.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *Moguer en la Baja Edad Media (1428-1538)*, 1977.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Ordenanzas del Concejo de Córdoba», en *HID*, 2, Sevilla, 1975.
- GUERRERO NAVARRETE, Y., y SÁNCHEZ BENITO, J. M., *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder urbano*, 1994.
- LADERO QUESADA, M. A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, 1976.
- MALPICA CUELLO, A., *El concejo de Loja (1486-1508)*, 1981.
- MOROLLÓN HERNÁNDEZ, P., «Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 en la ciudad de Toledo», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 2005.
- PINO GARCÍA, J. L. DEL, «El concejo de Córdoba a finales de la Edad Media: estructura interna y política municipal», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993.
- RUIZ POVEDANO, J. M., *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, 1991.
- SANTANA CONSUEGRA, F., *La villa de Cáceres en el siglo XV*, 1981.